

INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO NIEGA DESISTIMIENTO TACITO

286

GONZALO BOLIVAR CIFUENTES <gobocifu@gmail.com>

Jue 7/04/2022 1:59 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (245 KB)

Reposición Auto recurso desierto que niega declaratoria de desestimiento tacito.pdf;

Adjunto lo del asunto.

Solicito acuso de recibo.

--

GONZALO BOLIVAR CIFUENTES

Abogado Especializado

Candidato a Magister

U. Nacional de Colombia

Doctor
JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
A.I. No.150.
 E.S.D.

REF: Proceso: ORDINARIO (EJECUCION DE LA SENTENCIA)

Radicado: 2003-00012-00.

Demandante: PALMENIDES ROMERO CAMPUZANO.

Demandados: HIDROMECÁNICAS LTDA

Acto: Interposición y sustentación recurso de Reposición y Apelación.

En mi condición de apoderado judicial reconocido de la sociedad HIDROMECANICAS LTDA, le manifiesto a su Despacho que INTERPONGO y SUSTENTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, contra su providencia fechada primero (1) de abril de 2022, con la cual resolvió declarar desierto el recurso de Apelación interpuesto contra el auto del 7 de marzo de 2022, que a su vez negó, la solicitud de declaratoria de Desistimiento tácito del proceso arriba referenciado.

1.- FUNDAMENTOS DE LOS RECURSO INTERPUESTOS.-

Dice el señor Juez en la providencia impugnada que el apelante manifestó que el recurso lo sustentaría por escrito, dentro del termino legal, una vez se haya concedido por su Despacho “es decir, que no sustento el recurso de apelación dentro del referido escrito” agrega más adelante que “el apelante no sustento el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 7 de marzo de 2022, dentro del término de los 3 días siguientes a su notificación por estado, tal como lo ordena la norma antes citada.” Y resuelve: **“PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación, invocado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 7 de marzo de 2022; toda vez que el apelante no cumplió con la carga que le asistía en sustentar el recurso invocado.”

2.- INCONFORMIDAD CON LA DESICIÓN IMPUGNADA.

2.1. De la naturaleza Jurídica de la Decisión que negó la solicitud de declaratoria de Desistimiento tácito del proceso referenciado.

Es claro para este representante judicial de la sociedad impugnante que esta decisión no es de carácter de sustentación o tramite sino de fondo, porque resuelve un asunto relacionado con la existencia del proceso, es decir su continuidad o finalización lo cual no hace parte de las decisiones de mero impulso o trámite, no se un auto que tramita una solicitud de copias por ejemplo, sino que definió que el tramite del proceso continuaba, es decir, existía o seguía existiendo, lo que es un aspecto de la sustancia del proceso, es sin acudir a mayor elucubración una sentencia sobre un aspecto parcial del proceso, cual es su existencia o inexistencia.

Siendo las cosas así, es claro que el trámite que debe dársele a este auto es el que se tiene previsto para las decisiones interlocutorias o de fondo, es decir, el de interponer el recurso dentro de su oportunidad legal y el Despacho emitir un

auto que ni siquiera es de sustanciación porque permite recursos en el evento de que no se admita el recurso correspondiente. La interpretación que hace el Despacho rompe con las garantías para el recurrente, pues si se interpusiera el recurso de apelación se sustentara inmediatamente, y el Despacho decidiera que no era procedente, no habría opción de impugnar dicha decisión y al impugnante se le cerraría el acceso a la Administración de Justicia y así de contera se vulneraría el debido proceso. Por eso se hace necesario que se emita el auto de admisión para poder sustentar el recurso interpuesto en legal y debida forma.

2.1. Inexistencia de Motivación de la decisión del 7 de marzo de 2022.

2.1.1. Solicitud de declaratoria de nulidad del acto no motivado.

En la comunidad jurídica es de conocimiento común que las providencias judiciales deben ser debidamente motivadas, es decir, que en ellas se expongan los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan las decisiones que toma la Administración de Justicia. Con ello se pretende evitar la arbitrariedad e ilegalidad de las providencias judiciales al tiempo que garantizar los derechos fundamentales del debido proceso de acceso a la administración de justicia, es además, un imperativo de carácter operativo y equidad, pues si no se exigiera la motivación de las providencias, nos preguntamos ¿contra que se dirigen los ataques de la impugnación?, las reglas del derecho de impugnación exigen que el impugnante ataque los argumentos que fundamentaron la decisión, pero cuando no existen, no hay manera de ejercer el derecho de impugnación y se viola el derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la Administración de Justicia. En relación con la equidad, no sería justo que al impugnante se le exija fundamentar sus solicitudes al servidor de la Administración de Justicia, ello además de injusto además es antidemocrático, porque solo en las dictaduras al servidor publico no se le exige la razón de sus decisiones. La jurisprudencia Nacional y también la internacional han sido reiterativas en exigir que se motiven las decisiones:

*“Para la Corte IDH la exigencia de motivación es tan importante que no se limita exclusivamente a las decisiones judiciales, sino que se extiende a cualquier tipo de decisión. En efecto **“La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.”**¹*

*Igualmente, ha reiterado que las **decisiones judiciales deben contar con unas consideraciones suficientes para no ser arbitrarias y que además deben tener en cuenta los alegatos de las partes y analizar el conjunto del material probatorio que se presente.**² En consecuencia, se tiene que el deber de motivación de los fallos de los jueces se constituye en una de las “debidas garantías” que consagra el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.³*

¹ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párrafo 120; Caso Palamara Iribarne, supra nota 72, párr. 216; y Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 152. Asimismo, cfr. García Ruiz v. Spain [GC], no. 30544/96, § 26, ECHR 1999-I; yEur. Court H.R., Case of H. v. Belgium, Judgment of 30 November 1987, Series A no. 127-B, para. 53.

² SILVA GARCÍA, Fernando. Jurisprudencia Interamericana Sobre Derechos Humanos. Criterios Esenciales. Tirant lo Blanch. México D.F., 2012. Pág. 246

³ SILVA GARCÍA, Fernando. Jurisprudencia Interamericana Sobre Derechos Humanos. Criterios Esenciales. Tirant lo Blanch. México D.F., 2012. Págs. 246 – 247.

(...)

Respecto del alcance de la obligación de motivar la decisión judicial, la Corte Interamericana ha explicado que ella es útil para demostrar que ha existido una valoración y ponderación de los argumentos y pruebas expuestas de forma que se garantice y evidencie que la decisión es legal y no es el fruto de arbitrariedades.

Al respecto sostuvo el alto tribunal:

Las decisiones (judiciales) deben exponer, a través de una argumentación racional, los motivos en los cuales se fundan, teniendo en cuenta los alegatos y el acervo probatorio aportado a los autos. El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento señalado en las peticiones, sino puede variar según la naturaleza de la decisión. Corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha. En los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida. De ese modo, el libre convencimiento del juez debe ser ejercido respetándose las garantías adecuadas y efectivas contra posibles ilegalidades y arbitrariedades en el procedimiento en cuestión.⁴...⁵ (Negrillas fuera de texto).

Estos asertos que de manera abstractas prescriben las Cortes Internacionales como la Honorable Corte Constitucional Colombiana son de obligatorio cumplimiento no solo por mandato expreso de la Constitución y la ley sino que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio que a su vez es observado y ordenado su aplicación por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil, en una de sus más recientes jurisprudencias:

No en vano la Sala ha dicho que la motivación «es inherente al debido proceso, lo cual explica la ineficacia de un fallo en que no se ha cumplido la perentoria obligación de poner al descubierto las razones de la decisión, para permitir el examen público de ellas y el ejercicio de los controles que el ordenamiento tiene establecidos» (SC5408, 11 dic. 2018, rad. n. o 2014-00691-00).⁶

Ahora bien, la motivación no es un concepto abstracto sino una realidad bien concreta como lo define la Honorable Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

La motivación, en breve, consiste en la sumatoria de razones

⁴ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, Párrafo 139; Caso Yatama, supra nota 61, párr. 152; Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 78 y Caso Tristán Donoso, supra nota 9, párr. 153; Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo), supra nota 136, párr. 90, y Caso Tristán Donoso, supra nota 9, párr. 153.

⁵ C.C. SU-635 de 2015.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia Radicación No. 19001-31-03-005-2005-00284-01.

jurídicas y fácticas que el juez plantea para soportar su *decisum*, con el fin de alejar los riesgos de la arbitrariedad o subjetividad; de esta forma se garantizan los principios de publicidad, igualdad, debido proceso y seguridad jurídica, de profundo raigambre constitucional, al permitirse que las providencias judiciales puedan someterse al escrutinio público, por medio de una contrastación entre los motivos de la decisión y el derecho vigente, los precedentes vinculantes y demás pruebas obrantes en el expediente, de allí que su formulación deba hacerse con sencillez, precisión y concreción.

En nuestro caso concreto la falta de Motivación de la decisión es flagrante y palmaria, en dicha decisión solo se hace una relación de actos procesales, sin relación de prueba alguna, ni expresión del motivo o razón por la que cada una de estas "actuaciones" son actos inequívocamente tendientes a la obtención del objeto y como con ellas se logró satisfacer la carga procesal de la parte que estaba obligada a realizarlas y la obtención del fin y la finalidad del proceso.

Por ejemplo solicitudes de fotocopias o de reconocimiento de personería jurídica claramente no pueden servir de fundamento para considerar que el proceso ha tenido la actividad procesal que exige la norma para no declarar que la parte obligada ha desistido del proceso judicial.

Ninguna de ellas cumple las condiciones que exige el artículo 317 Código General del Proceso, en razón de su insubstancialidad y carencia de vínculo con relación a la obtención de los fines y finalidades del proceso arriba referenciado.

El asunto que se planteó al juez en la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito fue **"En relación con la figura jurídica del desistimiento tácito la Sala de casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, unificó su jurisprudencia y determinó que la única actuación procesal que interrumpe el término en esta institución jurídica es aquella de contenido material que satisface las pretensiones de la demanda, es decir, aquel trámite que está pendiente dentro del respectivo proceso" lo cual en el caso concreto no fue objeto de pronunciamiento o motivación por parte del juez, pues desde el 2 de octubre de 2015, han transcurrido casi seis (6) años sin movimientos procesales tendientes a continuar con la ejecución de la sentencia, esto es, solicitar la diligencia de remate.**

En razón de lo expuesto en precedencia lo jurídico es declarar la nulidad de la providencia fechada 7 de marzo de 2022 y con la cual se negó la solicitud de declaración de desistimiento tácito del proceso referenciado en este memorial.

2.1.2. Inexistencia de actuaciones que permitan pregonar que no se ha desistido tácitamente del proceso.-

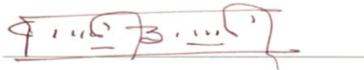
De la lectura de las decisiones que relacionó el señor Juez en la providencia fechada 7 de marzo de 2022 y que negó la declaratoria de desistimiento tácito del proceso referenciado, no hay actuación de la parte demandante en la que procure el remate del proceso, desde hace dos años tal como lo exige el artículo 317 Código General del Proceso, la norma que contempla la declaratoria del desistimiento tácito.

3.- SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DEL C.G. DEL PROCESO, CONTROL DE LEGALIDAD.

De conformidad con el artículo 132 del Código General del proceso, el Juez tiene la obligación de realizar un control de legalidad de las actuaciones del asunto que conoce con el fin de subsanar las irregularidades que se hayan presentado en el trámite del mismo.

Como lo hemos expuesto, el trámite de este proceso se encuentra viciado por una enorme irregularidad como lo es la promulgación de una decisión de fondo que no fue debidamente motivada, por lo cual se exige su intervención para que la subsane corrigiendo la actuación con la nulidad de dicha providencia y en su reemplazo emitir nueva decisión cumpliendo los requisitos exigidos por la norma constitucional, la norma legal y la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales -que está obligada a cumplir por el llamado principio de control de convencionalidad- y los más Altos Tribunales Nacionales como La Honorable Corte Constitucional y la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil.

Respetuosamente,



GONZALO BOLIVAR CIFUENTES
C.C. No. 6.770.075 de Tunja
T.P. No. 75.993 del C.S. de la J.